

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Valdepeñas en la noche del 24 del actual, cuya filiación y señas son: Pedro Merides Fernández, de 34 años de edad, estatura baja, color rubio, ojos azules; viste pantalón de pana en mal uso, chaqueta de lana ó algodón cenicienta, usa bigote recortado y es mellado de la parte superior de la boca.”

En su vista, encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen activas diligencias para la busca de dicho fugado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 27 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el

de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administración, y el de entregarlo por completo á la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias, no imputables acaso á los respectivos sistemas que ampararon, sino á la rapidez con que se vá extendiendo y generalizando este medio de comunicación.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicación de las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico: no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre á aquéllas el camino, y no entorpeciéndolo á la Administración para que establezca las líneas que á sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos.

Inglaterra, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen expansivo escuda á la vecina nación de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recogido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesionarios particulares la explotación del teléfono, porque, no sólo se observó que este medio de comunicación empeoraba, sino que los Gobiernos de esos países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que

en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que relacionadas directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas á la acción de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir á esas iniciativas arrojo y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusión de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que esterilizan aquel arrojo, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas, pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo á las iniciativas particulares, la Administración ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando á todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos á costa de la tolerancia del Estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en

lo que concierne al servicio telefónico, tiende el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administración podrá establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicación de la telefonía, que son: las redes telefónicas, en las que cada abonado dispone de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la misma agrupación; la telefonía á grandes distancias, en la cual hay un número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo á la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicación, facilita á los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo á este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios, libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su acción en todas direcciones, y sólo cortapisa cuando el material de las líneas no sea el conveniente, cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesión.

Ya en tales casos, el Estado, con arreglo á este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.º Redes telefónicas.
- 2.º Líneas interurbanas á gran distancia.
- 3.º Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.
- 4.º Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la sección 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.º Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.

2.º Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.

3.º Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las re-

des telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó nó unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernación considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de

redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consignare en el reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de Empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reuna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las Empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un cánon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión como derecho de regalía, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del cánon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquellas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á gran distancia se consignaron en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos

y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más conveniente que aquél, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que tratan de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construir las y explotarlas libremente sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan sólo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á que se refiere el art. 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el cánón que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el cánón con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo establecido en los artículos 6.º y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.ª Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Se encuentra vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de Director de Museos anatómicos, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Setiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición se requiere: Ser español: haber cumplido veinte años de edad: no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos: tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad ó aprobados los ejercicios de dichos grados.—El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios consistirán:

PRIMERO: En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor y que versarán la mitad sobre Anatomía descriptiva general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

SEGUNDO: En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en menos de una hora, explicará el ejercitante así las partes preparadas como los métodos de preparación.

TERCERO: En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al tribunal de las que hayan examinado.

CUARTO: En una preparación de Histología sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones que el ejercicio anterior.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Señor Rector de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 25 de Noviembre de 1890.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Palencia.

Doy fé: Que en el pleito de nulidad á instancia del Sr. Abogado del Estado con D. Juan Ventura Puertas, como tercerista y D. Gerónimo Reol, ejecutado, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diecinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa, el Señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto

estos autos de juicio de mayor cuantía, interpuesto por el Dr. D. Julian González como Abogado del Estado, demandante, contra D. Juan Ventura Puertas, soltero, propietario, mayor de treinta años, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Juan Ortega, dirigido por el Abogado Dr. D. Luis Martínez Vázquez, y D. Gerónimo Reol Morrondo, que se halla sufriendo condena en el presidio de Santofña y no ha comparecido, sobre nulidad de una sentencia dictada en demanda de tercería.

FALLO.—Que debo declarar y declarar nula y de ningún valor la sentencia dictada por este Juzgado en dieciocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, mandando reponer los autos de tercería al estado que tenían cuando tuvo lugar la citación y emplazamiento al Ministerio Fiscal en representación del Estado y rebeldía de Reol y por continuar en ella publíquese en forma esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así lo pronuncio, maudo y firmo por esta mi sentencia definitivamente juzgando.—Eduardo González.

PUBLICACIÓN.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que en ella se expresa, estando celebrando audiencia en la de su Juzgado hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Corresponde literalmente la parte de sentencia inserta con su original, á que me remito.

Y para que conste lo firmo en Palencia á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Marcial Fernández Salomón.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado D. Mariano Ortega Fernández, por haberse dado de baja en el ejercicio en 5 de Abril del corriente año, y solicitando la devolución de la fianza que tiene prestada para el desempeño de dicho cargo, se hace público á fin de que, los que se crean perjudicados, acudan á este Juzgado con sus respectivas reclamaciones dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Palencia á 26 de Noviembre de 1890.—Eduardo González.—El Secretario de gobierno, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Lucido Díez, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efect-

tivas las costas en que ha sido condenado Amador Aguilar Lozano, vecino de Villaprovedo, en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de violación, se sacan á pública subasta las fincas siguientes de su propiedad, sitas en término de Villaprovedo, á saber:

1.ª Una tierra quión, dollaman Valduernas, hace esta parte un cuartero muy corto, y linda por O. reguera, S. Cándido Ramos, P. Rosa Aguilar y N. la heredera María; valuada en 93 pesetas 75 céntimos.

2.ª Mitad de otra tierra, á Fuente Cepo, que hace cuartero y medio corto; linda N. y P. praderas, O. Doña Polonia Lozano y M. cárcaba; valuada en 60 pesetas.

3.ª Mitad de una viña, á Sobre la Huerta, que hace medio obrero corto; linda N. el heredero Iluminado Aguilar, O. Doña Polonia Lozano, S. vallado y P. Zoilo Alonso; valuada en 60 pesetas.

4.ª Tercera parte de otra viña, á las Bajeras, hace medio obrero; linderos N. Fermín Martín, O. Don Fausto Hornillos, S. Iluminado Aguilar y P. Baltasar Gallego; valuada en 20 pesetas.

5.ª Y otra tierra en la Grande de Paredejas, cabida un cuartero, y linda N. camino de Carrecalzadilla, S. y P. herederos y Doña Polonia Lozano y O. viña de Mariano Gregorio; valuada en 20 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 13 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, el que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Villaprovedo.

Se hace constar que las fincas deslindadas carecen de título inscrito en el Registro de la propiedad de este partido y los rematantes podrán subsanarles á su costa dentro de treinta días, y antes de hacerles las escrituras de venta.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo en aquélla, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las personas que quieran interesarse concurrirán en el día, hora y sitios designados.

Dado en Saldaña á 22 de Noviembre de 1890.—Lucidio Díez.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Don Lucidio Díez, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por vacante del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la querrela por calumnias, promovida por Santiago Rodríguez Maestro, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, contra su convecino Cefelino Martín Ibáñez, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública

subasta por término de veinte días la única finca que fué embargada al Santiago, por no poseer otros bienes, señalándose para el remate que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Herrera de Río-Pisuerga donde está situada la finca, para el día quince de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, cuya finca es la siguiente:

Una tierra sita en término de mencionado Herrera, á do llaman la Mufleca, de cuarta calidad, su cabida medio cuartero; linda O. y M. carretera que vá á la Estación del ferrocarril, P. y N. tierra de D. Cosme Ortega; tasada en 20 pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en el remate judicial de referida finca acudirán á los sitios arriba dichos y en el día y hora designados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de repetida finca, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que dicho remate se anuncia sin suplir previamente el título de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción del mismo antes del otorgamiento de la escritura en el término de treinta días.

Dado en Saldaña á 25 de Noviembre de 1890.—Lucidio Díez.—Por mandado de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

En la pieza de embargo instruida contra Vicente Tapia Pérez y otros, vecinos de Itero de la Vega, en causa seguida contra los mismos por lesiones, he dispuesto que el día 18 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en los extrados de este Juzgado y municipal de Itero, tenga lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describen, sin sujeción á tipo, advirtiéndose á los licitadores que no existan títulos de propiedad, debiendo consignar el 10 por 100 del valor de las fincas para tomar parte en la subasta.

Dado en Astudillo á 24 de Noviembre de 1890.—Francisco Martínez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

Fincas.

1.ª Una tierra en el término municipal de Itero de la Vega y pago de Valdeoljuro, de superficie de 3 eminas; linda N. con arroyo, M. otra de Dionisio Abad, O. de Juan Gallardo y P. de José Bahillo; tasada en 125 pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término y pago de Paza, de superficie de 2 eminas; linda N. viña de Jacinto Rebolledo, M. y P. de Mariano Fer-

nández y O. de Juan Tapia; tasada en 100 pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago de las Quemadas, de superficie de media obrada; linda al N. otra de Angel Gómez, M. otra de Victoriano Gallardo, O. de Angel Gómez y P. de Petra Castrillo; tasada en 100 pesetas.

4.ª Otra tierra en el propio término y pago del Orcajo, de superficie de media obrada; linda N. otra de Feliciano Ibáñez, M. de Julian Pérez, S. otra de Feliciano Ibáñez y P. arroyo; tasada en 150 pesetas.

5.ª Una viña en el mismo término y pago de Viasos, de superficie de 3 cuarteras; linda al N. otra de Ignacio González, M. otra de Simón Soto, O. de Lorenzo López y P. de Germán Estébanes; tasada en 125 pesetas.

Fincas de Juan Tapia.

6.ª Una tierra en propio término que las anteriores y pago de los Cervos, de cabida de emina y media; linda N. otra de Gregorio Tapia, M. de Gregorio Soto, P. otra de Estapiscio Manrique y S. otra de Valentín Abad; tasada en 30 pesetas.

Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuga.

Don Tomás González, Juez municipal de este distrito de San Salvador de Cantamuga.

Hago saber: Que por Don Miguel París Julian, de esta vecindad, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar el extravío ó uso equivocado que se haya podido hacer de un abonaré y libreta de ajustes que se expidieron á favor de su finado hermano Pedro París Julian, Cabo primero que fué en la Isla de Cuba del Batallón Cazadores de la Princesa, núm. 25, en cuyo expediente después de recibida la correspondiente información testifical, se ha acordado publicar la pretensión aducida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos de la Real orden de 11 de Setiembre de 1886, para que las personas que se crean con derecho á ello comparezcan á protestar legítimamente ante este Juzgado ó oponerse á la pretensión aducida en el término de treinta días, pues que en otro caso será anulado el primitivo abonaré.

Dado en San Salvador á 30 de Julio de 1890.—El Juez municipal, Tomás González.—P. S. M., Pío Iglesias.

Juzgado municipal de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Secretario de dicho Juzgado, sin otra dotación más que los derechos arancelarios estipulados en los Aranceles vigentes. Los que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á sus soli-

citudes: 1.ª Certificación de su partida de nacimiento; 2.ª Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, y 3.ª Acreditar su aptitud para el desempeño de dicho cargo. Sin cuyos requisitos no será admitida solicitud alguna.

Pomar 24 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Ricardo Ruiz.—Por su mandado, El Secretario interino, Gregorio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Vacante la plaza de Médico Cirujano titular de familias pobres compuesta de tres pueblos, Ledigos, Terradillos y Población de Arroyo, se anuncia al público con la asignación anual de 161 pesetas que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, fijando su residencia en este pueblo que dista de los agregados un cuarto de legua; además puede contratar con las familias acomodadas, que próximamente sacará de salario 200 fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ledigos 22 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Florencio Salán.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Aceptado y terminado el repartimiento de consumos por los representantes del gremio para cubrir por medio de encabezamiento obligatorio la parte correspondiente al grupo de vino y aguardiente, según expediente instruido al efecto, para el año económico actual, se encuentra al público por espacio de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Villamediana 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Martín Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en este día para el arriendo de los grupos de líquidos y carnes á la exclusiva, se anuncia la tercera y última subasta para los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana; advirtiéndose que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del cupo señalado á cada uno de los ramos, sujetándose el que resulte licitador á las condiciones del pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mazuecos 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Frechoso.

Anuncios particulares.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno en el caserío de Alvalá, distrito de Renedo de la Vega, con tres piedras harineras, limpia y cedazo.

Para tratar con el dueño de dicho caserío. 1—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.